



**Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

**ACTA FECC-CT-SE-8/2020**

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia y la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; a efecto de celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6º apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 9º, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**Registro de asistencia.**

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la **mayoría** de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Octava Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial, señalada a la solicitud de información pública requerida dentro de los expedientes **FECC-SIP-250-2020 y FECC-SIP-251-2020**;
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR MAYORÍA SIMPLE -----.



Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes:

- I. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, VERTIDO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES FECC-SIP-250-2020 Y FECC-SIP-251-2020.**

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----.

**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información  
Secretario Técnico del Comité.  
A FAVOR

**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.  
Presidente del Comité.  
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, de los integrantes presentes, se determinan los siguientes puntos: -----.

**Primero.** - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

**Segundo.** - Se modifica el criterio de clasificación de información vertido y se aprueban los resolutivos del acuerdo señalado anteriormente.

**Tercero.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

**Cuarto.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, informando lo



conducente a la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público.

**Quinto.** - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la Octava Sesión Extraordinaria del año 2020, siendo las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos del día 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia.

**Integrantes del Comité de Transparencia de la  
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

  
**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,  
Presidente del Comité Transparencia.

  
**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Secretaria del Comité de Transparencia.



**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, VERTIDO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES FECC-SIP-250-2020 Y FECC-SIP-251-2020.**

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la **Octava Sesión Extraordinaria**, de fecha **14 de septiembre de 2020**, se reúne con el propósito de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se describen:

Expediente: **FECC-SIP-250-2020**.

Folio: **06005120**.

Fecha de presentación: **05 de septiembre de 2020**.

Fecha de recepción oficial: **07 de septiembre de 2020**.

Información solicitada:

*"Se me informe cantidad y el número de denuncia(s) ó carpeta(s) de investigación existentes en contra de [REDACTED]*

*[REDACTED] desde el 2014 a la fecha, así como el delito(s) y el número(s) de agencia del Ministerio Público" (sic).*

Expediente: **FECC-SIP-251-2020**.

Folio: **06005320**.

Fecha de presentación: **05 de septiembre de 2020**.

Fecha de recepción oficial: **07 de septiembre de 2020**.

Información solicitada:

*"Solicito se me informe el número de denuncia ó carpeta de investigación presentada por [REDACTED]*

*[REDACTED] en contra de [REDACTED] así como el ó los delitos que son ó fueron investigados y el estado procesal que se encuentra el caso." (sic).*

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

**CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



**II.** Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

**III.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9º párrafo tercero y 15º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Tiene entre otros objetivos, transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público.

**IV.** Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**V.** Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6º apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

**VI.** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

**VII.** Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el





ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

**VIII.** Que el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**IX.** Que el mismo artículo 8º, en su apartado A, señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha legislación análoga señala.

**X.** Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, de ese numeral, establece, como principio general, que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

**XI.** Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**XII.** Que mediante DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**XIII.** Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**XIV.** Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable



de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como “delitos relacionados con hecho de corrupción” previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

**XV.** Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**XVI.** Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

## ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia tiene a la vista la totalidad de las actuaciones que integran los expedientes señalados anteriormente; de las cuales se desprende el criterio de clasificación vertido por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, en el que señala que no es procedente proporcionar la información pública pretendida, por considerar que es susceptible de **protección**, esto es por estimarla de carácter **Reservada y Confidencial**.

En este sentido, del minucioso análisis practicado, Comité de Transparencia considera que, a las solicitudes de acceso a la información pública debidamente asentadas en el presente instrumento, les deviene una causal de **IMPROCEDENCIA** para ser atendidas a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, se considera que **no procede informar en sentido afirmativo o negativo en torno a la existencia o inexistencia de Carpetas de Investigación en contra de determinada persona, ni proporcionar pormenores en torno a una investigación en la que esta se encuentre involucrada.**

Esto es así, ya que jurídicamente no es adecuado obtener información de tal naturaleza bajo el procedimiento de acceso a la información pública, en razón de que al vincular el nombre de una persona con una Carpeta de Investigación, se estaría proporcionando información sobre **datos personales sensibles**, en términos del artículo 3º, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que cita:

**Artículo 3. Ley — Glosario.**

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

En este escenario, para negar información este sujeto obligado debe encuadrar en alguno de los supuestos de inexistencia, reserva o confidencialidad; sin embargo, se considera que en el presente caso existe una salvedad para que sea atendida en tal sentido, toda vez que en la solicitud de información pública que nos ocupa se está proporcionando un dato personal al señalar una persona identificada.

Situación por la cual este Comité de Transparencia estima que le deviene una causal de improcedencia para ser proporcionada bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que informar sobre la existencia o inexistencia de la información, reserva o confidencialidad en su caso, se proveería de conformidad y se estaría divulgando información en torno a la situación jurídica que enfrenta una persona identificada.

Ciertamente se puede señalar que la información pretendida es de la que se encuentra debidamente catalogada como de carácter Confidencial, conforme lo dispone el numeral señalado anteriormente; también lo es que la misma puede constituir información Reservada, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que por imperio de ley el Representante Social está obligado a garantizar la reserva sobre la identidad de los sujetos del procedimiento penal, o de cualquier persona relacionada o mencionada en este; el cual refiere lo siguiente:

**Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

No obstante, este Comité de Transparencia determina que es ajustado el criterio para determinar que es **IMPROCEDENTE** dar contestación en sentido afirmativo o negativo en torno a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o Carpeta de Investigación solicitada, y como consecuencia proporcionar los pormenores pretendidos, ya que con ello se estaría suministrando información sobre los datos personales de una persona identificada.

Como consecuencia procesal, se emiten los siguientes:

**ACUERDOS:**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción determina procedente **MODIFICAR** el criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, para concluir que es **IMPROCEDENTE** atender formalmente las solicitudes



de acceso a la información pública que nos ocupa, bajo el procedimiento de acceso a la información pública; toda vez que, pronunciarse sobre la reserva o confidencialidad de la información pretendida, presupone su existencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que haga del conocimiento a la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, para que surta los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** De igual forma, se instruye a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado para que dé contestación al solicitante y le notifique del contenido y alcances del presente acuerdo.

**CUARTO.** Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordaron por **mayoría simple** los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentes en su **Octava Sesión Extraordinaria**, celebrada el **día 14 de septiembre de 2020**.

**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.  
Presidente del Comité.

**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.  
Secretario del Comité.